

OBLIGADOS AL PAGO**Artículo 2º**

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios de Sauna, prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

TARIFAS: TIPO DE GRAVAMEN**Artículo 3º**

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

- a) 2,00 euros/sesión 30 minutos/persona.
- b) Abono de 10 sesiones: 15,00 euros.

OBLIGADOS AL PAGO**Artículo 4º**

1º.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza, nace desde que se preste el Servicio.

2º.- El pago de la tasa se efectuará en el recinto de la sauna municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 5º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza derogada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 5 de noviembre de 2007 tendrá sus efectos a partir del día 1 de enero de 2008, quedando derogada.

Reocín, 20 de diciembre de 2007.-El alcalde-presidente, Germán Fernández González.

07/17279

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE CAYÓN

Aprobación definitiva de la modificación y establecimiento de diversas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2008.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación y establecimiento de diversas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2008 y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas, se eleva a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno el 19 de noviembre de 2007, con excepción de los puntos 3º y 6º, relativos a la modificación de la Tasa de saneamiento y de los Precios Públicos del Complejo Deportivo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las Ordenanzas Fiscales y modificaciones citadas entrarán en vigor tras la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro de las Ordenanzas y de sus modificaciones en el Boletín Oficial de Cantabria. Contra referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

En cumplimiento de los artículos anteriormente citados, se reproduce a continuación en su parte dispositiva, el texto íntegro del acuerdo y de las Ordenanzas que han sido objeto de establecimiento o de modificación.

Primero.- Aprobar con carácter definitivo la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, quedando redactado el artículo modificado de dicha Ordenanza con el siguiente detalle:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**Artículo 5**

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales: 15,84 euros.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 42,75 euros.

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 90,18 euros.

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 112,34 euros.

De 20 caballos fiscales en adelante: 140,44 euros.

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas: 104,43 euros.

De 21 a 50 plazas: 148,77 euros.

De más de 50 plazas: 185,98 euros.

C) CAMIONES

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 53,00 euros.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 104,43 euros.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 148,77 euros.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 185,98 euros.

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales: 21,36 euros.

De 16 a 25 caballos fiscales: 34,80 euros.

De más de 25 caballos fiscales: 104,47 euros.

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 22,18 euros.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 35,11 euros.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 104,47 euros.

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores: 5,53 euros.

Motocicletas hasta 125 cc: 5,53 euros.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc: 9,48 euros.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc: 18,94 euros.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc: 37,55 euros.

Motocicletas de más de 1.000 cc: 75,98 euros.

Segundo.- Aprobar con carácter provisional la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, quedando redactados los artículos modificados de dicha Ordenanza con el siguiente detalle:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**Artículo 5**

5.2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Enganche a la red general de aguas del municipio: 117,01 euros.

Mínimo de 30 metros cúbicos al trimestre: 0,41 euros.

Tarifa general por metro cúbico de exceso sobre el mínimo al trimestre:

Uso doméstico: 0,55 euros.

Uso comercial: 0,59 euros.

Uso ganadero: 0,41 euros.

Mantenimiento trimestral de un contador: 0,42 euros.

Tercero.- Aprobar con carácter provisional la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, quedando redactado el artículo modificado de dicha Ordenanza con el siguiente detalle:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**Artículo 6. Tarifas**

1. Certificados de empadronamiento: 0,32 euros.

2. Certificados normales e informes de Alcaldía: 0,54 euros.

3. Fichas urbanísticas: 31,80 euros.
 4. Informes técnicos en materia urbanística: 26,50 euros.
 5. Fotocopias.
 DIN-A4: 0,11 euros.
 DIN-A3: 0,16 euros.
 De expedientes (cada fotocopia): 0,32 euros.
 6. Permisos de quema: 0,64 euros.
 7. Fichas catastrales.
 En B/N: 0,16 euros.
 En color: 0,27 euros.
 8. Tasas por derecho a examen.
 Grupo A1 o A2 o laboral categoría similar: 21,20 euros.
 Grupo B o laboral categoría similar: 19,09 euros.
 Grupo C1 o laboral categoría similar: 15,90 euros.
 Grupo C2 o laboral categoría similar: 12,72 euros.
 Grupo E o laboral categoría similar: 10,60 euros.

Cuarto.- Aprobar con carácter definitivo la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Colocación de Puestos, Barracas, Mercados e Industrias Callejeras y Ambulantes, quedando redactado el artículo modificado de dicha Ordenanza con el siguiente detalle:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, MERCADOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 3. Tarifas

La cuantía de la Tasa será la siguiente:
 PUESTOS FIJOS

Por cada metro lineal ocupado en la parte inferior cubierta del mercado de abastos de Sarón: 0,76 euros/metro, 39,18 euros/año.

Por cada metro lineal ocupado en la parte exterior del mercado de abastos de Sarón: 0,44 euros/metro, 23,50 euros/año.

Quinto.- Aprobar con carácter definitivo la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Guardería en las Instalaciones del colegio público Gerardo Diego, quedando redactado el artículo modificado de dicha Ordenanza con el siguiente detalle:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA EN LAS INSTALACIONES DEL COLEGIO PÚBLICO GERARDO DIEGO

Artículo 4. Tarifas

La Cuantía de la Tasa reguladora de esta Ordenanza queda fijada en las siguientes tarifas:

A-Estancias durante el curso escolar	Euros
1-Estancia de jornada completa	61,80 euros/mes
2-Estancia de un turno (indistintamente mañana, comedor o tarde)	20,60 euros/mes
3-Estancia de horas sueltas	3,09 euros/mes
4-Servicio de comedor	3,04 euros/día

B-Estancia durante los meses de julio y agosto y 1ª quincena septiembre

1-Estancia de jornada completa	108,15 euros/mes
2-Estancia de un turno (indistintamente mañana, comedor o tarde)	36,05 euros/mes
3-Estancia de horas sueltas	3,09 euros/mes
4-Servicio de comedor	3,04 euros/día

C-Estancias en otras vacaciones escolares y días no lectivos

1-Estancia de jornada completa	10,30 euros/día
2-Estancia de un turno (indistintamente mañana, comedor o tarde)	5,15 euros/día
3-Estancia de horas sueltas	3,09 euros/mes
4-Servicio de comedor	3,04 euros/día

Sexto.- Aprobar con carácter definitivo la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por

Licencia y Autorización Administrativa de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, quedando redactado el artículo modificado de dicha Ordenanza con el siguiente detalle:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LICENCIA Y AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Las tarifas actualizadas quedan como sigue:

- A) Concepción, expedición, registro, uso y explotación de licencias= 115,85 euros.
 B) Sustitución vehículos= 58 euros

Séptimo.- Aprobar con carácter definitivo la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, quedando redactado el artículo modificado de dicha Ordenanza con el siguiente detalle:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 10. Bonificaciones

Se establece una bonificación del 95% de la cuota en el caso de obras consistentes en el pintado de las fachadas de edificios y demás construcciones así como el interior de los mismos.

Octavo.- Aprobar con carácter definitivo la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, quedando redactado el artículo modificado de dicha Ordenanza con el siguiente detalle:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 9

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

PERÍODO DE OBTENCIÓN DEL INCREMENTO DEL VALOR	PORCENTAJE O TIPO APLICABLE
De 1 a 5 años	18%
Hasta 10 años	18%
Hasta 15 años	18%
Hasta 20 años	18%

Noveno.- Aprobar con carácter definitivo la imposición de la Tasa por prestación del Servicio de Celebración de Bodas Civiles y la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, cuyo texto se transcribe a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODA CIVIL

Artículo 1.- Exposición de motivos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.e) y 41 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 49 y 57 del Código civil, se procede al establecimiento de precio público por la prestación del Servicio de Celebración de Boda Civil.

Artículo 2.- Supuesto de hecho.

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación del Servicio de Celebración del Matrimonio Civil.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Está obligado al pago quien solicite el servicio o se beneficie de él.

Artículo 4.- Nacimiento de la obligación.

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, no obstante, el obligado deberá realizar un depósito previo del importe en el momento de la solicitud, en régimen de autoliquidación. Sin perjuicio de lo anterior, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5.- Tarifas.

El importe del precio público variará en función del día de prestación del servicio:

Día	Horario	Tarifa
Lunes a viernes	De 12 a 14 h.	103 euros
Lunes a viernes	De 18 a 20 h.	143 euros
Sábado	De 12 a 14 h. y de 18 a 20 h.	143 euros
Domingo y festivos	De 12 a 14 h.	143 euros

Las tarifas, previstas en el presente artículo, serán objeto de una bonificación del 50% cuando al menos uno de los contrayentes se encuentre empadronado en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón, y sea solicitada su aplicación.

Artículo 6.- Normas del servicio.

La presentación del servicio se realizará, los viernes, en horas de 12 a 14 horas y de 18 a 20 horas, así como los sábados en horarios de 12 a 14 horas. El resto de días, el servicio tendrá la consideración de extraordinario.

La información y concreción del día y hora de celebración del matrimonio civil se facilitará en las dependencias de la Secretaría General del Ayuntamiento.

No se permite tirar arroz, confeti, cintas, etc ... en el recinto municipal.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Décimo.- Aprobar con carácter definitivo la imposición de la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reserva de la Vía Pública y la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, cuyo texto se transcribe a continuación:

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.-Fundamento Legal

Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artº. 106.1 de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico local: Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reserva de al Vía Pública.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa por la Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reserva de la Vía Pública, para aparcamiento, exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, previsto en la letra h del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.-Sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos de la Tasa reguladora de esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, según lo dispuesto en el artº. 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 4º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

La tarifa se calcula sin atender al índice de situación y

términos exclusivamente de los metros lineales. En el caso de entrada a locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos mediante precio por tiempo de estacionamiento se incrementará la tarifa final en un 25%.

La tarifa se aplicará por metro lineal y año.

En relación al valor del suelo necesario para el cálculo de las tarifas, se tomará como referencia el valor global del ejercicio anterior, incrementado según fijen las normas estatales para el valor catastral del IBI, produciéndose de tal forma la actualización automática anual de tarifas.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera Por m.l. y año

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares a través de las aceras con independencia de que las calles sean o no peatonales, o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que forman parte de comunidades de propietarios con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad

47,82 euros

Tarifa Segunda Por m.l. y año

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos (pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, etc., o repostar carburantes.

47,82euros

Tarifa Tercera Por m.l. y año

Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas)

60,04euros

Tarifa Cuarta Por m.l. y año

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado

47,82 euros

Tarifa Quinta Por m.l. y año

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, así como reserva de la vía pública para operaciones de carga y descarga, de 8 de la mañana a 10 de la noche

47,82 euros

Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores.

1.- Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del 30% cuando existe modificación de rasante de la acera.

2.- Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

3.- La Tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que el transeúnte ocasiona dicha modificación de rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de las Tasas, aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

4.- Los sujetos pasivos declaran los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, ya comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.

5.- Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento.

6.- La desaparición de badenes será por cuenta del propietario, quien deberá solicitar, previamente la oportuna autorización.

7.- Los titulares de las licencias, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento, Asimismo debe proveerse de la placa reglamentaria, que será colocada por los técnicos municipales.

8.- Se establece un mínimo de 3 m. l., para todos los vados, y si la puerta de acceso fuese superior el vado habrá de ajustarse a la medida de la puerta.

9.- El Ayuntamiento por su cuenta pintará el bordillo dos veces al año. No obstante cuando se dé de alta el vado se abonará por el sujeto pasivo y de una sola vez 1,31 euros, por la plaza y 1,05 euros por pintar bordillo.

10.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos o instalaciones de la vía pública, el beneficiario sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiera lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reposición y al depósito previo del importe de los daños que fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños. La entidad local no podrá condonar total ni parcialmente dicha indemnización.

11.- El titular de la licencia previa petición por escrito y concesión por la Junta de Gobierno Local y dentro de la banda horaria comprendida de 14 a 16 horas, puede utilizar el espacio comprendido en el vado para aparcar el vehículo cuya matrícula haga constar en el lugar reservado al efecto de la plaza indicadora, incrementando la cuota resultante en 36,78 euros.

Artículo 5º.- Devengo

1.- El devengo de la Tasa reguladora en esta Ordenanza nace al autorizarse el aprovechamiento o desde que éste se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- La cuota por las nuevas altas se devengará trimestralmente.

3.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesión de nuevos aprovechamiento, antes de retirar la oportuna licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, mediante recibo anual derivado de los padrones o matrículas de esta Tasa.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio, así como el impreso de autoliquidación debidamente abonado.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias.

4.- No se consentirá aprovechamiento de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

7.- La presentación de la baja, una vez comprobado por la Administración producirá la eliminación respecto del padrón o matrícula surtiendo efectos inmediatamente, prorrateándose el importe de la tarifa por trimestres naturales. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

8.- Para que se proceda a la tramitación de la baja, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determina la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la plaza oficial en los servicios municipales competentes.

9.- los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

10.- Las licencias de vados se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquier de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

11.- Si el peticionario es una tercera persona distinta del propietario, deberá aportar autorización del propietario para solicitar el vado.

Artículo 7º.- Derecho supletorio.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, texto refundido de la Ley General Presupuestaria 47/2003, de 26 de noviembre y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Undécimo.- Aprobar con carácter definitivo la imposición de la Tasa por Recogida de Basuras Domiciliarias y de Residuos Sólidos Urbanos y la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, cuyo texto se transcribe a continuación:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS Y DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos, mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la Tasa de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 s) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos o municipales, entendiéndose por tales los generados en los domicilios particulares, establecimientos hoteleros

y hosteleros o de restauración, hospitales, comercios, industrias, oficinas y servicios, así como aquellos que no tengan la calificación de peligrosos, según el RD 952/1997, y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

En todo caso se entenderá como basura domiciliaria la producida por las explotaciones agropecuarias familiares anejas a las propias residencias habituales de la familia.

2.2.- No está sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La recogida o enterramiento de animales domésticos muertos.
- b) La recogida de muebles, enseres, restos de poda.
- c) La retirada de vehículos abandonados.
- d) La recogida de envases de plástico, cartones, papel y vidrio en los contenedores facilitados al efecto por la Administración.
- e) La recogida de residuos de las explotaciones agropecuarias, en atención al escaso volumen anual generado.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 3.

3.1.- El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de altas y bajas producidas a lo largo del mismo, en cuyo caso, el período impositivo transcurrirá, en caso de alta, desde la fecha en que se ha causado ésta hasta la finalización del año, mientras que en el supuesto de baja, lo será desde el día 1 de enero hasta el día en que cause baja en el servicio.

3.2.- En los supuestos de gestión periódica, la tasa se devengará el primer día del período impositivo, esto es, el día 1 de enero.

3.3.- En los demás supuestos, la Tasa se considera devengada desde que nace la obligación de contribuir. Ésta se considera nacida desde que se presenta la solicitud de alta en el padrón del tributo o para el caso de no haberse solicitado el alta, desde la fecha en que la Administración tiene conocimiento acreditado de la existencia de la vivienda o local afecta al servicio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

4.1.- Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio Municipal de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Basuras Domésticas y de Residuos Sólidos Urbanos.

4.2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

4.3.- La Administración Tributaria exigirá, en primer lugar, y como obligado tributario, el pago de las Tasas devengadas por la prestación del Servicio Municipal de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, al sustituto del contribuyente, esto es, al propietario de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos usuarios o beneficiarios del servicio, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos en caso de que el sustituto del contribuyente sea insolvente y el expediente sea declarado fallido.

RESPONSABLES

Artículo 5.

Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente las siguientes personas:

a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una

infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidadas, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

b) Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente.

c) Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

d) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 6.

6.1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente TARIFA:

Dos recogidas domiciliarias a la semana	46,36 euros/año.
Tres recogidas domiciliarias a la semana	59,59 euros/año.
Cuatro recogidas domiciliarias a la semana	72,79 euros/año.
Cinco recogidas domiciliarias a la semana	85,99 euros/año.
Dos recogidas a la semana, industrias	119,25 euros/año.
Tres recogidas a la semana, industria	178,85 euros/año.
Cuatro recogidas a la semana, industria	238,45 euros/año.
Cinco recogidas a la semana, industria	298,05 euros/año.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocen exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

8.1.- El servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias y de residuos sólidos urbanos es un servicio de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia, todos los domicilios particulares, establecimientos hoteleros y hosteleros o de restauración, hospitales, comercios, industrias, oficinas y servicios, cuya distancia entre la entrada de acceso a los mismos o a la finca en la que se encuentren y el punto donde se ubican los contenedores de basura no exceda de 250 metros, se encuentran obligados a satisfacer las Tasas devengadas por la prestación del servicio, incluso cuando por voluntad del usuario no sean retiradas basuras de ninguna clase.

8.2.- Todas las personas obligadas al pago del tributo deberán presentar la declaración de la vivienda o establecimiento que ocupen o sea de su propiedad en el plazo de un mes desde que obtiene la licencia de primera ocupación o de actividad, en su caso. En el supuesto de inicio de la prestación del servicio, las personas obligadas al pago deberán prestar dicha declaración en el mismo plazo contado desde el inicio del servicio. Transcurridos los plazos citados sin que se haya producido la declaración, la Administración efectuará de oficio, previo trámite de audiencia, el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Las altas de oficio que se produzcan en cada padrón deberán previamente notificarse en la forma establecida en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración, las bajas y cambios de titularidad que se produzcan en el

plazo de un mes contados desde el día en que se haya producido la transmisión, surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente a la fecha de comunicación de la baja definitiva, en su caso, o a la fecha efectiva en que se produce la variación, en los supuestos de cambios de titularidad.

El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a la responsabilidad solidaria del antiguo y nuevo titular por las deudas devengadas por éste concepto tanto anteriores como posteriores a la fecha de baja o transmisión.

8.3.- La Administración, en su condición de gestor de residuos, y al objeto de garantizar la eficacia del servicio, facilitará la instalación de contenedores de residuos en los puntos donde considere oportuno y conveniente, garantizando, igualmente, la recogida selectiva de los residuos de envases mediante la colocación de contenedores especiales en determinados puntos, no coincidentes necesariamente con los contenedores de basura, servicio éste último que al no estar sujeto a Tasa, conforme lo establecido en el artículo 2.2, prestará el Ayuntamiento de forma gratuita.

Asimismo, la Administración Municipal dispondrá de un servicio gratuito especial de recogida, transporte y eliminación de muebles, enseres domésticos y restos de poda, servicio que será prestado a instancia del interesado previa solicitud al Ayuntamiento.

8.4.- Los usuarios del Servicio Municipal de Recogida de Basuras Domiciliarias y de Residuos Sólidos Urbanos, en su condición de poseedores de residuos, se encuentran obligados a entregar los mismos al Ayuntamiento para su reciclado, valorización y eliminación, debiendo de introducir las basuras y residuos en los contenedores mediante bolsas o recipientes cerrados, debiendo de mantener el contenedor debidamente cerrado tras el depósito de los residuos.

Quedará prohibido el depósito en los contenedores de basuras o desperdicios sueltos que disminuyan las condiciones higiénicas de los mismos.

8.5.- Respecto de los envases, los usuarios del servicio deberán depositar en los contenedores especiales, facilitados por la Administración, aquellos residuos susceptibles de aprovechamiento como el papel, cartón y el vidrio.

8.6.- Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, puedan producir trastornos en el transporte y recogida, están obligados a proporcionar al Ayuntamiento o bien a la empresa adjudicataria del servicio una información detallada sobre su origen, cantidad y características.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ayuntamiento o la empresa concesionaria del servicio consideren que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, o que dificulten su recogida y transporte, podrán obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir en la medida de lo posible dichas características o que los depositen en la forma o lugar adecuados.

En los casos regulados en este apartado, así como cuando se trata de residuos urbanos distintos a los generados en domicilios particulares, las entidades locales, por motivos justificados, podrán obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 9

9.1.- Para la aplicación y efectividad de esta Tasa se formará por la Administración de Rentas y Exacciones un padrón en el que figurarán todas las viviendas y locales de negocio beneficiarios del servicio, que será expuesto al público por espacio de un mes a efectos de poder formular el oportuno recurso de reposición, y ello de conformidad en el artículo 14.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. Dicha matrícula será aprobada por resolución de Alcaldía.

9.2. Los períodos de cobranza serán los meses de junio para el primer trimestre, septiembre para el segundo, diciembre para el tercero y marzo para el cuarto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

10.1.- El régimen de infracciones y sanciones se regularán de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y, en particular, el RD 2.062/2004, de 15 de octubre, por el que se regula el Régimen Sancionador Tributario.

10.2.- Constituyen infracciones simples:

a) La no declaración de la vivienda o establecimiento a los efectos de causar alta en el padrón como consecuencia de nueva vivienda o nuevo establecimiento del servicio.

b) No comunicar a la Administración la baja o cambio de titularidad.

c) El depósito en los contenedores de basuras o desperdicios sueltos que disminuyan las condiciones higiénicas de los mismos.

d) Depositar las basuras y residuos fuera de los contenedores.

e) Depositar escombros, basuras y residuos en lugares no habilitados que formen vertederos incontrolados.

f) El causar daños o realizar actuaciones susceptibles de deteriorar los contenedores o sus instalaciones.

10.3.- Constituyen infracciones graves:

Todas las conductas previstas en el punto anterior que hayan sido reiteradas al menos tres veces por sujeto pasivo y sobre las que hayan recaído sus correspondientes sanciones como infracción simple.

10.4.- El régimen de sanciones será el siguiente:

Las infracciones simples establecidas en la presente Ordenanza se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

a) La no declaración de la vivienda o establecimiento a los efectos de causar alta en el padrón como consecuencia de nueva vivienda o nuevo establecimiento del servicio será sancionado con 60 euros.

b) No comunicar a la Administración la baja o cambio de titularidad será sancionado con 60 euros.

c) El depósito en los contenedores de basuras o desperdicios sueltos que disminuyan las condiciones higiénicas de los mismos se sancionará con 60 euros.

d) Depositar las basuras y residuos fuera de los contenedores se sancionará con 100 euros.

e) Depositar escombros, basuras y residuos en lugares no habilitados que formen vertederos incontrolados se sancionará con 150 euros como importe mínimo, no pudiendo ser el importe de la sanción menor al importe del coste de la retirada de dicho depósito.

f) El causar daños o realizar actuaciones susceptibles de deteriorar los contenedores o sus instalaciones se sancionará con 250 euros.

Las infracciones graves se sancionarán según los criterios de graduación establecidos en la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo. Dichos criterios de graduación serán aplicables simultáneamente sin que la multa resultante pueda exceder de 300 por ciento de las cuantías fijas señaladas en el punto anterior.

10.5.- El procedimiento sancionador se regulará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

FECHA DE APROBACIÓN Y COMIENZO DE APLICACIÓN

Artículo 12

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión de fecha de 19 de noviembre de 2007, y su entrada en vigor será a partir de 1 de enero de 2008.

Santa María de Cayón, 26 de diciembre de 2007.-El alcalde, Gastón Gómez Ruiz.